



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0033-2021-CD-OSITRAN

Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Veronica FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 13/08/2021  
08:16:05 -0500

Lima, 11 de agosto de 2021

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0025-2021-CD-OSITRAN de fecha 09 de junio de 2021; y el Informe Conjunto N° 0097-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, Copam);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN de fecha 09 de octubre de 2017, el Ositrán determinó, entre otros, las tarifas del Servicio Especial de almacenamiento del cuarto día en adelante para distintos tipos de carga (contenedores llenos, contenedores vacíos, carga fraccionada en almacén descubierto, carga fraccionada en almacén cubierto, carga fraccionada en almacén refrigerado, carga rodante, carga peligrosa y carga de proyecto);

Que, mediante Carta N° 0546-2020-GG-COPAM, recibida el 04 de septiembre de 2020, el Concesionario solicitó al Ositrán el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio especial “Almacenamiento del cuarto día en adelante” del Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, NTPY-NR). Asimismo, adjuntó a su solicitud la propuesta de desregulación denominada “Propuesta para la Desregulación Tarifaria del Servicio Especial de Almacenamiento del 4to Día en adelante del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas-COPAM”;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 000135-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del Servicio de Almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado por Copam en el NTPY-NR;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0015-2021-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó la “Propuesta: Desestimación de la solicitud de desregulación tarifaria presentada por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., respecto del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma”; asimismo, con fecha 6 de mayo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Pública correspondiente a la Propuesta del Regulador;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0025-2021-CD-OSITRAN de fecha 9 de junio de 2021, el Consejo Directivo del Ositrán desestimó la solicitud de desregulación tarifaria presentada por Copam respecto del Servicio de Almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado en el NTPY-NR, teniendo para ello como base el informe “Desestimación de la solicitud de desregulación tarifaria presentada por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., respecto del Servicio de Almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma”;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/08/2021 15:37:21 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI  
Humberto Luis FIR 07720411 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/08/2021 14:19:09 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis  
Ricardo FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 12/08/2021 09:29:04 -0500

1 de 3



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositrان.gov.pe



Que, mediante Carta N° 0364-2021-GG-COPAM recibida el 02 de julio de 2021, Copam presentó recurso de reconsideración contra la citada Resolución de Consejo Directivo N° 0025-2021-CD-OSITRAN, solicitando que esta sea reformulada por los nuevos argumentos y medios probatorios que presenta;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 0097-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, analizaron los argumentos esgrimidos por Copam recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración, sobre la base de las siguientes conclusiones:

- “1. *Si bien es cierto que el Terminal Portuario de Yurimaguas administrado por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (...) moviliza productos como chatarra, fierros y postes de concreto, y que el principal usuario del servicio bajo análisis es el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (...) también almacena chatarra, a partir de ello no resulta posible afirmar que ambos terminales compiten entre sí respecto del servicio bajo análisis (...)*
3. *Corresponde desestimar los argumentos del Concesionario relacionados con la supuesta inexistencia de una posición de dominio de Copam quien justamente tiene esa posición de dominio porque, como ha sido demostrado en la Resolución Impugnada, no existen condiciones de competencia en el mercado en el cual el NTPY-NR brinda el servicio bajo análisis debido a que los usuarios de ese terminal portuario no tienen fuentes alternativas de aprovisionamiento. (...).*
4. *Bajo la premisa demostrada en el presente informe conjunto de que el NTPY-NR y el TPY-Enapu no se encuentran en el mismo mercado relevante del servicio bajo análisis, corresponde desestimar el argumento del Concesionario relacionado con la existencia de una supuesta regulación asimétrica respecto de ambos terminales portuarios, la cual está basada en una aseveración incorrecta de que ellos se encuentran en un mismo mercado relevante. De igual manera, corresponde desestimar el argumento del Concesionario según el cual continuar aplicando el régimen de regulación tarifaria se constituiría en una barrera legal porque en el marco de la definición de un procedimiento de desregulación tarifaria, contenida en el artículo 3 del RETA, este Regulador desestimó la solicitud de desregulación tarifaria presentada por Copam justamente debido a la falta de condiciones de competencia.*
5. *Con relación a lo argumentado por el Concesionario de que el Regulador no ha sustentado cómo es posible que NTPY-NR ostente posición de dominio y abuse de ella si sus niveles tarifarios están más de 200% por encima que su competidor, estas Gerencias indican que en la medida que el usuario principal del servicio bajo análisis en el NTPY-NR en ninguna circunstancia considera como un proveedor alternativo al TPY-Enapu, aun cuando el precio en el primero es mayor que el segundo, ello indica claramente que ambos terminales se encuentran en mercados relevantes distintos, (...). Por ello corresponde desestimar el argumento del Concesionario.*
6. *Corresponde desestimar el argumento del Concesionario de que, en base a las estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) y otras fuentes bibliográficas, los servicios portuarios del NTPY-NR tienen demanda elástica porque como se ha demostrado, en línea con Chávez (2016), la lectura correcta de los cálculos presentados en el estudio de la OCDE indican que la demanda de servicios portuarios es inelástica porque el valor absoluto de la elasticidad precio de la demanda es menor que 1. Debido a ello, en ausencia de estimaciones propias para el NTPY-NR, resulta razonable esperar que dicho terminal también enfrente una demanda inelástica respecto del servicio bajo análisis, no elástica como señala Copam.*
7. *El Concesionario considera que se debe evaluar a los usuarios que movilizan carga fraccionada por el NTPY-NR pero que no utilizan el almacén descubierto. Sobre ello, es importante señalar que, en esta etapa de reconsideración, de acuerdo con lo indicado en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, corresponde al Concesionario presentar los fundamentos necesarios para sustentar que correspondería modificar en sentido contrario el pronunciamiento del Regulador contenido en la Resolución*

*Impugnada. En la medida que dichos fundamentos no han sido presentados por el Concesionario, estas Gerencias consideran que corresponde desestimar este argumento.*

8. *Estas Gerencias consideran que corresponde desestimar el argumento señalado por el Concesionario respecto de que el Regulador no ha tomado en cuenta cómo incide su decisión en la función de bienestar social porque las tarifas fijadas para el servicio bajo análisis maximizan la función de bienestar social. En efecto, en el marco de la fijación tarifaria del servicio bajo análisis, establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN, se empleó la metodología de tarificación comparativa o benchmarking, y se verificó el cumplimiento de la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, la cual establece que la tarifa del servicio especial regulado no puede ser menor, en ninguna circunstancia, a los costos operativos que demande la prestación del servicio. En efecto, en la medida que la tarifa del servicio bajo análisis equivale a su costo operativo medio, es posible inferir que, además de cumplir con lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el Regulador estaría cumpliendo con el mencionado principio de eficiencia asignativa, según el cual, como indica el artículo 18 del RETA, “[l]as tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes”. Cuando el Regulador determina una tarifa cumpliendo con el objetivo de eficiencia asignativa antes mencionado, lo que busca implícitamente es reducir el problema de ineficiencia asignativa generado por el poder de mercado del monopolio, es decir, busca maximizar la función de bienestar social.”*

Que, luego de evaluar y deliberar, el Consejo Directivo del Ositrán manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 0097-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, así como en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, estando a lo acordado en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo N° 741-2021-CD-OSITRAN, de fecha 11 de agosto de 2021;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0025-2021-CD-OSITRAN de fecha 09 de junio de 2021.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente resolución y el Informe Conjunto N° 0097-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), que la sustenta, a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como la difusión de dicha resolución y del Informe Conjunto N° 0097-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) en el Portal Institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositrán](http://www.gob.pe/ositrán)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2021071596